



Asamblea General

Distr. general
17 de agosto de 2022
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal
41^{er} período de sesiones
7 a 18 de noviembre de 2022

Finlandia

Recopilación de información preparada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

I. Antecedentes

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta los resultados del anterior examen¹. El informe es una recopilación de la información que figura en los documentos pertinentes de las Naciones Unidas, presentada en forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras.

II. Alcance de las obligaciones internacionales y cooperación con los mecanismos de derechos humanos

2. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial alentó a Finlandia a que ratificara la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)².

3. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) recomendó a Finlandia que siguiera presentando regularmente informes nacionales completos para las consultas periódicas sobre los instrumentos normativos de la UNESCO en el ámbito de la enseñanza, y en particular sobre la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza³.

4. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) subrayó que Finlandia mantenía varias reservas a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, en particular, una reserva general con respecto al trato más favorable dado a los nacionales de los demás países nórdicos, y las reservas a los artículos 7, párrafo 2; 8; 12, párrafo 1; 24, párrafo 1; 25 y 28. El ACNUR recomendó a Finlandia que revisara sus reservas a esa Convención con miras a retirarlas⁴.

5. El ACNUR recomendó a Finlandia que introdujera un procedimiento en toda regla para la determinación de la condición de apátrida⁵.

6. El Comité de Derechos Humanos observó que Finlandia mantenía sus reservas a los artículos 10, párrafos 2 b) y 3; 14, párrafo 7; y 20, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶.



III. Marco nacional de derechos humanos

1. Marco constitucional y legislativo

7. La UNESCO alentó a Finlandia a que introdujera la protección jurídica del derecho a la educación de las mujeres embarazadas y con hijos⁷.

8. El ACNUR observó que, en 2016, Finlandia había introducido modificaciones a la Ley de Extranjería y a la legislación conexas mediante las cuales habían entrado en vigor importantes reducciones en el acceso a la asistencia jurídica en primera instancia. Asimismo, tomó nota con satisfacción de las modificaciones legislativas de 2021, que habían derogado las restricciones de 2016, y que hacían que la asistencia jurídica en primera instancia patrocinada por el Estado volviera a ser accesible para todos los solicitantes de asilo. Además, en virtud de esas modificaciones, los honorarios de los abogados se calcularían por horas en lugar de establecerse una tarifa fija, lo que mejoraba la calidad de la asistencia jurídica disponible para los solicitantes⁸.

9. El Comité de Derechos Humanos lamentó que no se hubiera modificado el capítulo 20 del Código Penal, relativo a los delitos sexuales, para que la falta de consentimiento se convirtiera en el elemento central de la definición de violación, y que no se hubiera tipificado explícitamente como delito el matrimonio forzado. El Comité recomendó a Finlandia que acelerara las reformas legislativas para prevenir y combatir eficazmente todas las formas de violencia contra la mujer, entre otras cosas modificando la definición de violación para incluir la falta de consentimiento como elemento fundamental, tipificando explícitamente como delito el matrimonio forzado y revisando la legislación relativa a las órdenes de alejamiento⁹.

10. El mismo Comité tomó nota de las medidas legislativas y en materia de políticas adoptadas por Finlandia para prevenir y combatir la discriminación y promover la igualdad de género. No obstante, le seguía preocupando que el Defensor contra la Discriminación solamente pudiera remitir casos de discriminación al Tribunal Nacional para la No Discriminación y la Igualdad cuando contara con el consentimiento de todas las partes agraviadas, y que las víctimas no pudieran solicitar una indemnización ante ese tribunal, sino únicamente por medio de un largo proceso judicial ante un tribunal de justicia¹⁰.

2. Infraestructura institucional y medidas de política

11. El Comité de Derechos Humanos recomendó a Finlandia que: a) adoptara todas las medidas necesarias para revisar y modificar la Ley de Lucha contra la Discriminación y otras leyes pertinentes en ese ámbito para mejorar la eficacia del marco jurídico e institucional de lucha contra la discriminación; b) revisara el mandato del Defensor contra la Discriminación con el fin de eliminar los obstáculos que le impedían remitir de forma efectiva todos los casos de discriminación al Tribunal Nacional para la No Discriminación y la Igualdad; c) considerara la posibilidad de facultar al Tribunal Nacional para la No Discriminación y la Igualdad para otorgar directamente indemnizaciones a las víctimas de modo que estas tuvieran acceso a recursos efectivos en un plazo de tiempo razonable; d) sensibilizara a la población sobre la legislación en materia de lucha contra la discriminación y sobre los recursos jurídicos que tenían a su disposición las víctimas de discriminación, incluidos los mandatos del Defensor contra la Discriminación, el Defensor de la Igualdad y el Tribunal Nacional para la No Discriminación y la Igualdad; y e) intensificara sus esfuerzos destinados a incrementar la participación de las mujeres en los sectores público y privado y su representación al más alto nivel, especialmente en el caso de las mujeres con discapacidad o pertenecientes a minorías étnicas, y mejorar su labor de recopilación de datos en ese ámbito¹¹.

IV. Promoción y protección de los derechos humanos

A. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable

1. Igualdad y no discriminación

12. El Comité de Derechos Humanos tomó nota de las medidas adoptadas por Finlandia para luchar contra el discurso de odio y los delitos de odio, incluidas la aprobación del Plan de Acción Nacional para la Prevención de la Radicalización y el Extremismo Violentos y la introducción de la figura de los “policías de Internet” en los departamentos policiales. No obstante, le seguía preocupando la persistencia de la intolerancia, los prejuicios, el discurso de odio y los delitos de odio contra grupos vulnerables y minoritarios, como las mujeres, los afrodescendientes, los musulmanes, las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero y las comunidades romaní y judía, especialmente en los medios de comunicación y en las redes sociales. En ese sentido, el Comité lamentó que no se hubiera aportado información específica sobre el impacto y la eficacia que habían tenido las medidas de política y de concienciación en lo que respectaba a la reducción de los incidentes de discurso de odio y delitos de odio, y que no se hubieran recopilado suficientes datos al respecto. El Comité recomendó a Finlandia que redoblara sus esfuerzos para luchar contra la discriminación, el discurso del odio y la incitación a la discriminación o la violencia por motivos de raza, etnia, religión u orientación sexual e identidad de género, entre otros. Asimismo, le recomendó que mejorara la labor de recopilación de datos en ese ámbito y adoptara medidas eficaces para prevenir el discurso de odio tanto en línea como en el mundo físico, condenara firme y públicamente ese discurso e intensificara los esfuerzos encaminados a hacer frente al discurso de odio en línea¹².

13. Si bien tomó nota de que en la Ley de Extranjería se prohibía la elaboración de perfiles étnicos y de que a los agentes del orden se les impartía formación al respecto, el Comité de Derechos Humanos seguía preocupado por las denuncias de casos de elaboración de perfiles étnicos por parte de la policía. El Comité instó a Finlandia a que adoptara las medidas necesarias para garantizar la prohibición de la elaboración de perfiles étnicos, tanto en la ley como en la práctica, por parte de los agentes del orden, y evitara tratos dispares en razón de la apariencia física, el color de piel o el origen étnico o nacional. Asimismo, le recomendó que siguiera esforzándose por impartir a todos los agentes del orden una formación adecuada para prevenir de forma efectiva la elaboración de perfiles étnicos, y que llevara a cabo evaluaciones periódicas del impacto de dicha formación¹³.

14. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recomendó a Finlandia que destinara suficientes recursos a la aplicación de las recomendaciones del proyecto de investigación titulado “Breaking down the barriers: reasons for young people’s educational choices and ways of reducing gender segregation in educational and occupational fields (2017-2019)” (Romper las barreras: razones de las opciones educativas de los jóvenes y vías para reducir la segregación de género en los ámbitos educativo y laboral (2017-2019))¹⁴.

2. Derechos humanos y lucha contra el terrorismo

15. El Comité de Derechos Humanos expresó preocupación por la imprecisa definición de los delitos de terrorismo que figuraba en el Código Penal y por los abusos a que podía dar cabida la aplicación de esa disposición. El Comité recomendó a Finlandia que velara por que su legislación en materia de lucha contra el terrorismo, especialmente sus definiciones, las facultades que otorgaba y los límites del ejercicio de dichas facultades, estuvieran en plena conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con los principios de legalidad, certidumbre, previsibilidad y proporcionalidad; y por que las personas sospechosas o acusadas de actos terroristas o delitos conexos gozaran, tanto en la ley como en la práctica, de todas las salvaguardias legales, de conformidad con el Pacto¹⁵.

16. Aunque tomó nota de que Finlandia había aprobado recientemente una resolución al respecto y de que tenía la intención de proseguir con sus esfuerzos encaminados a repatriar a los niños que se encontraban en zonas de conflicto armado, el Comité de Derechos Humanos seguía preocupado por el número de niños hijos de nacionales finlandeses que seguían viviendo en condiciones precarias en dichas zonas. El Comité recomendó a Finlandia que intensificara los esfuerzos encaminados a repatriar a todos los nacionales finlandeses que se encontrasen a la sazón en zonas de conflicto armado y a sus hijos, mediante un procedimiento transparente e imparcial que respetase el principio del interés superior del niño y, una vez hubiesen sido repatriados, les proporcionara un acceso adecuado a servicios de rehabilitación y asistencia¹⁶.

3. Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho

17. El Comité de Derechos Humanos recomendó a Finlandia alentar que se denunciaran los delitos de odio y velar por que estos se investigaran a fondo, que se enjuiciara y castigara a los autores y que se proporcionaran a las víctimas recursos efectivos. Asimismo, le recomendó impartir una formación adecuada a las autoridades centrales y locales, los agentes del orden, los jueces y los fiscales sobre cómo hacer frente al discurso de odio y a los delitos de odio, y a los trabajadores de los medios de comunicación sobre cómo promover la aceptación de la diversidad¹⁷.

18. El Comité de Derechos Humanos también recomendó a Finlandia: a) alentar que se denunciaran los casos de violencia contra la mujer y garantizar la seguridad de las mujeres que denunciaban tales casos, entre otras medidas mejorando la accesibilidad y la eficacia de las órdenes de alejamiento, y considerar asimismo la posibilidad de eliminar las tasas que se habían de abonar en caso de que no prosperase una solicitud de orden de alejamiento; b) velar por que se investigaran a fondo los casos de violencia contra la mujer y por que se enjuiciara a los autores y, en caso de que fuesen condenados, se les impusiesen las sanciones adecuadas; c) proporcionar a las víctimas, en particular a las que vivían en zonas rurales apartadas, acceso a recursos efectivos y medios de protección y asistencia, incluido el acceso a alojamientos o centros de acogida en todas las partes del país y a otros servicios de apoyo; y d) proseguir con sus esfuerzos para impartir una formación adecuada a los agentes del orden, los fiscales, los jueces y los abogados sobre cómo tratar eficazmente los casos de violencia contra la mujer¹⁸.

19. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recomendó a Finlandia que mejorara la formación de jueces, abogados y funcionarios públicos sobre la justiciabilidad de los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y que realizara evaluaciones del impacto sobre los derechos del Pacto, incluida la igualdad de derechos entre hombres y mujeres¹⁹.

4. Libertades fundamentales y derecho a participar en la vida pública y política

20. La UNESCO observó que la difamación estaba tipificada como delito y se castigaba con una multa, y que la difamación agravada (Código Penal, art. 24, párr. 10) se definía como un acto de difamación que causaba un sufrimiento considerable o un daño especialmente importante. La pena podía ser una multa o una pena de prisión de dos años como máximo. La UNESCO recomendó a Finlandia que despenalizara la difamación y la incluyera en un código civil que se ajustase a las normas internacionales²⁰.

21. El Comité de Derechos Humanos recomendó a Finlandia: a) velar por que las alternativas al servicio militar no fueran punitivas ni discriminatorias en cuanto a su naturaleza o duración y preservaran su carácter civil, ajenas al control del ejército; b) poner fin a todos los enjuiciamientos de las personas que se negaran a hacer el servicio militar por razones de conciencia y poner en libertad a quienes estuvieran cumpliendo penas de prisión por ese motivo; y c) intensificar sus esfuerzos encaminados a sensibilizar a la población sobre el derecho a la objeción de conciencia y sobre la existencia de alternativas al servicio militar²¹.

22. Preocupado por el hecho de que Finlandia conservara una disposición penal redactada de manera imprecisa y amplia sobre la violación de la santidad de la religión (cap. 17 del Código Penal), que conllevaba una pena de hasta seis meses de prisión, el Comité de Derechos Humanos recomendó a Finlandia que despenalizara la violación de la santidad de la religión y protegiera la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, así como la libertad de expresión, de conformidad con los artículos 18 y 19 del Pacto²².

5. Derecho a la vida privada

23. El Comité de Derechos Humanos se mostró preocupado porque las definiciones de situaciones que permitían imponer una vigilancia civil y militar, por ejemplo en aplicación de la Ley de la Policía, pudieran conceder facultades de vigilancia demasiado amplias. El Comité recomendó a Finlandia que velara por que: a) todas las actividades de vigilancia e injerencia en la vida privada, tanto civiles como militares —incluidos la vigilancia en línea, la interceptación de comunicaciones, el acceso a los datos de las comunicaciones y la recuperación de datos—, se rigiesen por una legislación apropiada que estuviese en conformidad con el Pacto, en particular con el artículo 17, y también con los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad; b) la realización de actividades de vigilancia e interceptación estuviese sujeta a autorización judicial y a mecanismos de vigilancia eficaces e independientes, y que las personas afectadas tuviesen un acceso adecuado a recursos efectivos en caso de abuso²³.

6. Derecho al matrimonio y a la vida familiar

24. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresó preocupación por las informaciones que indicaban que cada vez se confiaba a más niños a mecanismos alternativos de cuidado y que la asistencia a los hijos de migrantes indocumentados y a los niños no acompañados era insuficiente. El Comité recomendó a Finlandia que diera prioridad a las iniciativas destinadas a asegurar que los niños siguiesen al cuidado de su familia o volvieran a esa situación y a garantizar el acceso de las familias a formas de apoyo para la prestación de ese cuidado. Le recomendó asimismo que aumentara la capacidad de los servicios de atención social preventiva y subsanara la escasez de personal cualificado, y garantizara que los hijos de los migrantes indocumentados y los niños no acompañados se beneficiasen de manera efectiva de los servicios de atención social²⁴.

7. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias

25. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se mostró preocupado por las dificultades que tenían los jóvenes para conseguir un empleo estable y decente. También seguía preocupado por la pérdida de puestos de trabajo debido a la crisis de la COVID-19, en especial entre los grupos tradicionalmente afectados por el desempleo, como los jóvenes, las personas con discapacidad, los mayores de 50 años y las mujeres de origen migrante²⁵.

26. El mismo Comité observó con preocupación las informaciones según las cuales no siempre se respetaban las disposiciones de los convenios colectivos en materia de salario mínimo, en especial en el caso de los trabajadores migrantes. Asimismo, se mostró preocupado por la falta de protección jurídica de los derechos laborales de los trabajadores de temporada del sector agrícola, que a menudo estaban empleados sin contrato y, por tanto, eran vulnerables a la explotación. El Comité recomendó a Finlandia que investigara esas denuncias y aumentara las inspecciones de trabajo en los sectores de la economía en los que era probable que se produjesen esas vulneraciones. Asimismo, le recomendó que mejorara los mecanismos de denuncia en esos sectores para que fuesen fácilmente accesibles, ayudara a las víctimas a obtener reparación y garantizara que los empleadores infractores pudiesen ser sancionados, también cuando estuviesen radicados en el extranjero. Le recomendó además que ampliara la cobertura de la legislación laboral y de seguridad social a los trabajadores de temporada, incluidos los del sector agrícola, y garantizara, entre otras cosas, que estos percibiesen un salario justo que tuviese en cuenta sus condiciones de trabajo²⁶.

27. El mismo Comité también recomendó que, además del proyecto estratégico para acabar con la segregación y otros proyectos previstos en el marco del Programa de Igualdad Salarial 2020-2023, Finlandia: a) aplicara medidas especiales temporales para acelerar la representación en los ámbitos educativos y profesionales en los que cualquiera de los dos

sexos estuviese insuficientemente representado; b) organizara campañas de sensibilización contra los estereotipos que sustentaban los roles de género; c) pusiera en práctica medidas para facilitar la reincorporación laboral de las personas que se ocupaban de sus familias, especialmente las que estaban desempleadas; y d) reforzara la protección jurídica de las trabajadoras embarazadas contra la discriminación y el despido improcedente²⁷.

8. Derecho a la seguridad social

28. Si bien observó que se había aumentado la cuantía de varias prestaciones de la seguridad social, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se mostró preocupado, no obstante, porque los recortes en las prestaciones y la congelación del Índice Nacional de Pensiones durante la legislatura de 2015 a 2019 habían hecho que esas prestaciones fueran insuficientes, y habían afectado de forma desproporcionada a grupos que ya estaban en situación de desventaja. El Comité instó a Finlandia a incluir en la reforma de la Ley de Seguridad Social salvaguardas para garantizar que las prestaciones sociales siguieran siendo adecuadas y que los recortes que se contemplaran, incluso en el contexto de las medidas de austeridad, fuesen temporales, cubriesen únicamente el período de crisis, fuesen necesarios y proporcionados y no afectasen de forma desproporcionada a los grupos desfavorecidos y marginados²⁸.

9. Derecho a un nivel de vida adecuado

29. Inquietaba al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial que las personas que parecían tener origen extranjero siguieran siendo objeto de discriminación en las esferas del empleo y la vivienda, y que la tasa de desempleo de las mujeres de origen inmigrante continuara siendo muy alta²⁹.

10. Derecho a la salud

30. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recomendó a Finlandia que abogara en las organizaciones regionales e internacionales por un acceso universal, equitativo y asequible a las vacunas y medicamentos contra la COVID-19, por ejemplo apoyando las propuestas presentadas en la Organización Mundial del Comercio para establecer una exención temporal de algunos derechos de propiedad intelectual para las vacunas, al menos mientras durase la pandemia³⁰.

31. Seguía preocupando a dicho Comité que los servicios de atención primaria de la salud no estuvieran suficientemente disponibles y accesibles en todo el país, y que ciertos grupos tuvieran mayores dificultades para acceder a esos servicios³¹.

32. El mismo Comité recomendó a Finlandia que supervisara los efectos de la reforma en la disponibilidad, la asequibilidad y la calidad de los servicios sanitarios y sociales y en la igualdad de acceso a dichos servicios en todo el país³².

33. Dicho Comité recomendó también que la revisión de la Ley de Salud Mental y la Ley contra el Abuso de Sustancias, así como la aplicación de la Estrategia Nacional de Salud Mental (2020-2030) y de otras estrategias pertinentes, se basaran en el derecho a la salud. El Comité exhortó a Finlandia a que: a) aumentara la disponibilidad de servicios de atención de salud mental, en especial de atención comunitaria, en las regiones y entornos donde estos eran insuficientes, como las escuelas y las prisiones; b) mejorara los servicios de prevención e intervención temprana; y c) aumentara la disponibilidad de servicios asequibles de atención de la salud mental³³.

11. Derecho a la educación

34. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales observó con preocupación que los alumnos de origen migrante, los niños con discapacidad, los niños en modalidades alternativas de cuidado y los alumnos LGBTI tenían peores resultados escolares y sufrían acoso escolar³⁴.

35. Preocupaba a dicho Comité que los alumnos romaníes siguieran siendo víctimas de actitudes discriminatorias en la escuela, registraran mayores tasas de abandono escolar y a menudo fueran escolarizados *de facto* en clases segregadas, a pesar de la filosofía de inclusión en el sistema educativo puesta en práctica por Finlandia³⁵.

36. El mismo Comité instó a Finlandia a garantizar la igualdad de acceso de todos los niños, incluidos los de origen migrante y los niños romaníes, a la educación inclusiva; a abordar las causas socioeconómicas fundamentales del abandono escolar; y a garantizar que los sistemas de enseñanza en todos los niveles respondieran a las necesidades de los estudiantes de diferentes orígenes sociales y culturales³⁶.

12. Derechos culturales

37. La UNESCO alentó a Finlandia a que se basara en las garantías constitucionales para aplicar plenamente las disposiciones pertinentes que promovían el acceso al patrimonio cultural y las expresiones creativas, y la participación en ellos, y que propiciaban la efectividad del derecho a participar en la vida cultural, enunciado en el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁷.

38. La UNESCO también alentó a Finlandia a que tuviera debidamente en cuenta la participación de las comunidades, los especialistas, los actores culturales y las organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil, así como de los grupos vulnerables (las minorías, los pueblos indígenas, los migrantes, los refugiados, los jóvenes y las personas con discapacidad), y garantizara la igualdad de oportunidades a las mujeres y las niñas, para superar las disparidades de género³⁸.

13. Desarrollo, medio ambiente y las empresas y los derechos humanos

39. Aunque apreciaba el liderazgo de Finlandia en la promoción de las iniciativas relativas a las empresas y los derechos humanos en los foros regionales e internacionales, el Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales se mostró preocupado por la limitada repercusión de la aplicación de su Plan de Acción Nacional sobre Empresas y Derechos Humanos y porque las empresas bajo la jurisdicción del país no estaban obligadas por ley a actuar con la debida diligencia en materia de derechos humanos³⁹.

40. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recomendó a Finlandia que aprobara un marco normativo sobre la diligencia debida en materia de derechos humanos que obligase a las empresas que estuviesen domiciliadas en Finlandia o bajo su jurisdicción a detectar, prevenir y combatir las violaciones de los derechos humanos en sus actividades, también en el extranjero. Esas empresas deberían ser responsables de las violaciones cometidas. Las víctimas, incluidas las no nacionales, deberían tener acceso a recursos efectivos en Finlandia⁴⁰.

41. El mismo Comité instó a Finlandia a realizar investigaciones cuando se pusieran en su conocimiento denuncias de violaciones de los derechos humanos por parte de empresas finlandesas⁴¹.

B. Derechos de personas o grupos específicos

1. Mujeres

42. El Comité de Derechos Humanos reconoció los esfuerzos realizados por Finlandia para combatir la violencia contra la mujer, entre los que se incluían la organización de campañas de concienciación, el establecimiento de una línea de atención telefónica de emergencia y la propuesta de designar a un relator independiente sobre la cuestión. No obstante, seguía preocupando al Comité la persistencia de la violencia contra la mujer, en particular el aumento del número de casos de violencia doméstica en el contexto de la pandemia de COVID-19⁴².

43. El mismo Comité observó con preocupación el escaso porcentaje de casos de violencia contra la mujer que eran denunciados y cuyos autores eran enjuiciados y condenados, el insuficiente número de centros de acogida y de asistencia en caso de violación, especialmente en las zonas rurales apartadas, y el hecho de que se cobraran tasas judiciales por las solicitudes de órdenes de alejamiento que no prosperaban⁴³.

44. Al mismo Comité le preocupaba el bajo nivel de representación política de las mujeres con discapacidad o pertenecientes a minorías étnicas, así como la escasez de datos estadísticos desglosados a ese respecto⁴⁴.

2. Niños

45. El ACNUR seguía preocupado por la práctica continuada de la privación de libertad de niños por motivos de inmigración. La detención de inmigrantes violaba el derecho del niño a la libertad, y el interés superior de este debía prevalecer sobre otras consideraciones del Estado, incluido el control de la inmigración. La Ley de Extranjería establecía que los niños podían ser detenidos por motivos de inmigración bajo ciertas condiciones. Los niños no acompañados mayores de 15 años podían ser detenidos cuando las alternativas a la detención no se consideraran suficientes, y los niños de todas las edades podían ser detenidos junto con la familia si se consideraba apropiado para mantener la unidad familiar⁴⁵.

46. También seguía preocupando al ACNUR que llevar a cabo una revisión judicial sobre la legalidad de la privación de libertad solo cuando lo solicitaba la persona detenida en cuestión podría suponer una barrera indebida para el ejercicio de la garantía procesal mínima de una pronta revisión judicial, en particular en el caso de los niños⁴⁶.

47. El ACNUR recomendó a Finlandia que: a) se asegurara de que los niños no fueran detenidos por motivos relacionados con la inmigración y explorara alternativas a la detención que fueran adecuadas a su edad y circunstancias específicas; y b) revisara las condiciones de las medidas de residencia dirigida, para garantizar que realmente representasen una alternativa a la detención⁴⁷.

48. El ACNUR también recomendó a Finlandia que: a) introdujera disposiciones sobre modalidades alternativas de cuidado para los niños no acompañados y garantizara que el acogimiento en instituciones solo se considerara como último recurso; y b) integrara en los sistemas nacionales existentes en el país disposiciones sobre acogida de niños solicitantes de asilo adaptadas a la familia y al niño⁴⁸.

49. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial observó que el 75 % de los niños samis menores de 11 años vivían fuera del territorio sami y expresó preocupación porque, a pesar de un aumento del presupuesto asignado, el número de docentes cualificados en los idiomas samis seguía siendo insuficiente. El Comité alentó a Finlandia a que siguiera procurando revitalizar los idiomas samis, también fuera del territorio sami, y le recomendó que velara por que se prestasen adecuadamente servicios de salud física y mental y de asistencia social en dichos idiomas⁴⁹.

3. Personas de edad

50. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se mostró preocupado por la escasez de la prestación de asistencia residencial asequible a las personas de edad y recomendó a Finlandia que: a) garantizara en su legislación los derechos de las personas de edad tanto a una vida independiente como a una atención asequible y de calidad, incluida la asistencia residencial, así como el derecho a la libre determinación; b) garantizara y supervisara la efectividad de esos derechos en la reestructuración de los servicios sociales; y c) aumentara la oferta general de asistencia residencial asequible, con personal adecuado y cualificado⁵⁰.

4. Personas con discapacidad

51. Seguía preocupando al Comité de Derechos Humanos que las personas con discapacidad psicosocial o intelectual, incluidas las personas mayores con demencia que vivían en instituciones de asistencia social, pudieran ser sometidas a un confinamiento o

tratamiento forzoso sin un fundamento jurídico suficiente ni salvaguardias de procedimiento que garantizaran sus derechos e intereses⁵¹.

52. El mismo Comité recomendó a Finlandia que garantizara, tanto en la ley como en la práctica, que: a) el internamiento psiquiátrico forzoso se emplease únicamente cuando fuese estrictamente necesario y proporcional, con el propósito de impedir que el individuo en cuestión se hiciera daño o causara lesiones a otras personas, y únicamente como medida de último recurso y durante el menor tiempo posible; b) los procedimientos utilizados para dicha hospitalización o tratamiento incluyesen revisiones judiciales iniciales y periódicas y garantías de un recurso jurídico efectivo; y c) se investigase a fondo y se enjuiciase cualquier abuso⁵².

53. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales observó con preocupación las dificultades adicionales que experimentaban las personas con discapacidad debido a las medidas adoptadas para contener la propagación de la COVID-19, como la falta de acceso a los servicios y el aislamiento. El Comité señaló a la atención de Finlandia los efectos diferentes de estas medidas debido a la discapacidad, y la instó a que consultara con las organizaciones y representantes de las personas con discapacidad para formular las medidas de prevención más adecuadas⁵³.

54. El mismo Comité recomendó a Finlandia que velara por que los trabajadores con discapacidad disfrutasen del derecho a unas condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo en igualdad de condiciones con los demás. Asimismo, le recomendó que abandonara la práctica de segregar a los trabajadores con discapacidad en centros de trabajo protegidos; modificara las disposiciones legislativas al respecto; y garantizara que las personas con discapacidad se beneficiasen de ajustes razonables en el lugar de trabajo, recibiesen una remuneración equitativa por el trabajo que realizaban, percibiesen igual remuneración por trabajo de igual valor y no sufriesen discriminación salarial debido a una supuesta menor capacidad de trabajo⁵⁴.

5. Pueblos indígenas y minorías

55. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial se hizo eco de la preocupación expresada por el Parlamento sami en el sentido de que, con arreglo a la reciente Convención Nórdica Sami, el Gobierno conservaba la potestad de definir quién era sami. El Comité observó que el Tribunal Supremo Administrativo estaba facultado para determinar qué personas tenían derecho a votar en las elecciones al Parlamento sami. El Comité recomendó que, al definir quién tenía derecho a votar a los miembros del Parlamento sami, Finlandia tuviera debidamente en cuenta los derechos del pueblo sami a la libre determinación con respecto a su condición dentro de Finlandia, a determinar su propia pertenencia y a no ser sometidos a una asimilación forzada⁵⁵.

56. El mismo Comité recomendó a Finlandia que encontrara una solución negociada adecuada a la disputa sobre los derechos del pueblo sami en sus tierras tradicionales, entre otros medios revisando la legislación relativa a esa cuestión y teniendo en cuenta el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la OIT. Asimismo, instó a Finlandia a que obtuviera el consentimiento libre e informado del pueblo sami antes de aprobar cualquier proyecto que afectase a la utilización y el desarrollo de sus tierras y recursos tradicionales⁵⁶.

57. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, si bien observó el aumento del número de estudiantes que recibían instrucción en idioma romaní y encomió a Finlandia por el buen desarrollo de su programa de políticas sobre los romaníes, mostró preocupación porque la mayoría de estos sufrían discriminación en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular en el acceso al empleo, la vivienda y la educación. El Comité recomendó a Finlandia que reforzara sus medidas destinadas a integrar a los romaníes en los mercados de trabajo y de la vivienda, incluir a los niños romaníes en la educación y promover la enseñanza del idioma romaní⁵⁷.

58. El Comité de Derechos Humanos recomendó velar por que las minorías religiosas tuvieran un acceso adecuado a los bienes y servicios, en particular a productos alimentarios que respetasen las restricciones alimentarias que les dictasen sus respectivas religiones, sin discriminación⁵⁸.

6. Personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales

59. El Comité de Derechos Humanos siguió preocupado por la estigmatización social, la discriminación y la violencia de que eran objeto las personas por su orientación sexual o identidad de género. Si bien tomó nota de que estaba en marcha un proceso para modificar la Ley de las Personas Trans, el Comité estaba preocupado por el largo procedimiento al que se debían someter las personas para que se reconociera legalmente su género y por los requisitos de que estas fueran esterilizadas y se les diagnosticara “transexualismo”, que estaba definido como un trastorno mental⁵⁹.

60. El mismo Comité recomendó a Finlandia que: a) erradicara todas las formas de discriminación, violencia y estigmatización social contra las personas a causa de su orientación sexual o identidad de género, y proporcionara a las víctimas de tales actos acceso a recursos efectivos; b) estableciera un procedimiento administrativo sencillo y accesible, que fuese conforme con el Pacto, para cambiar el sexo que figuraba en el registro civil a fin de que concordase con la identidad de género; y c) evitara de forma efectiva que se sometiese a intervenciones médicas irreversibles, especialmente a operaciones quirúrgicas, a niños intersexuales que aún no fuesen capaces de dar su consentimiento pleno, libre e informado, a menos que dichos procedimientos constituyesen una necesidad médica absoluta, y garantizara el acceso de las víctimas de tales intervenciones a recursos efectivos⁶⁰.

7. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo

61. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial observó con preocupación varias modificaciones legislativas que reducían la protección para los solicitantes de asilo, los refugiados y otros migrantes en situación de vulnerabilidad. La disposición de la Ley de Extranjería relativa a la concesión de permisos de residencia por motivos humanitarios había sido derogada y aplicada con efecto retroactivo. El Comité se refirió a la información de que algunos solicitantes de asilo permanecían en detención policial⁶¹.

62. El mismo Comité seguía preocupado por las dificultades que afrontaban las personas indocumentadas en el acceso a servicios de atención de la salud asequibles y adecuados, cuando no se trataba de atención de emergencia. El Comité tomó conocimiento con inquietud de la información según la cual solicitudes de asilo presentadas recientemente por personas que pertenecían a determinados grupos recibían un menor nivel de aprobación. El Comité invitó a Finlandia a examinar la posible influencia de políticas discriminatorias en el número de solicitudes de asilo aceptadas⁶².

63. El mismo Comité recomendó a Finlandia que: a) se asegurara de que las leyes vigentes y toda nueva restricción relativa a la devolución de no ciudadanos desde su jurisdicción no entrañasen discriminación ni en sus propósitos ni en sus efectos por motivos de raza, color u origen étnico o nacional, y de que los no ciudadanos tuviesen acceso en condiciones de igualdad a recursos efectivos contra las decisiones de devolución en los procesos de expulsión; b) mantuviera una capacidad suficiente en los centros de acogida para proporcionar alojamiento, servicios básicos y asistencia humanitaria adecuados a fin de garantizar que los solicitantes de asilo no fuesen detenidos en un entorno punitivo; y c) adoptara medidas concretas para asegurar que los migrantes indocumentados tuviesen acceso efectivo a servicios de atención de la salud asequibles y adecuados⁶³.

64. El ACNUR destacó que los requisitos en materia de ingresos representaban un importante obstáculo jurídico y financiero para los refugiados. Había que tener en cuenta la especial vulnerabilidad y las circunstancias de los refugiados, que deberían disfrutar de condiciones más favorables para la reagrupación familiar. Muchas familias habían sido separadas durante la huida y confiaban en la reagrupación familiar como vía legal para disfrutar de su derecho a la vida familiar. Con las restricciones a la reagrupación familiar de la Ley de Extranjería se corría el riesgo de que más personas, especialmente mujeres y niños, tuvieran que recurrir a contrabandistas y emprender viajes peligrosos⁶⁴.

65. El ACNUR recomendó a Finlandia que: a) levantara todos los requisitos de ingresos a fin de facilitar la reagrupación familiar de los refugiados y otros beneficiarios de protección internacional; b) reforzara la evaluación multidisciplinaria y la determinación del interés superior del niño en todos los procedimientos de reagrupación familiar y velara por que los niños se reunieran con su familia de forma positiva, humana y rápida; y c) eliminara o

redujera los obstáculos jurídicos, prácticos y financieros a la reagrupación familiar de los refugiados y beneficiarios de protección internacional⁶⁵.

8. Apátridas

66. El ACNUR observó que la Ley de Nacionalidad establecía amplias medidas para prevenir la apatridia. Resultaba particularmente encomiable la concesión automática de la nacionalidad finlandesa a los niños nacidos en Finlandia que de otro modo serían apátridas. Finlandia estaba revisando la Ley de Nacionalidad con el objetivo de clarificarla. El ACNUR acogió con satisfacción la propuesta de introducir una única definición de apatridia, en lugar de hacer una distinción de esta entre voluntaria e involuntaria⁶⁶.

67. El ACNUR alentó a Finlandia a que introdujera un procedimiento en toda regla para la determinación de la condición de apátrida. Establecer este procedimiento y ofrecer a las personas identificadas como apátridas la protección a la que tenían derecho permitiría a Finlandia cumplir mejor sus obligaciones dimanantes de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas⁶⁷.

Notes

- 1 [A/HRC/36/8](#), [A/HRC/36/8/Add.1](#) and [A/HRC/36/2](#).
- 2 [CERD/C/FIN/CO/23](#), para. 26.
- 3 UNESCO submission for the universal periodic review of Finland, para. 12.
- 4 UNHCR submission for the universal periodic review of Finland, pp. 4–5.
- 5 *Ibid.*, p. 5.
- 6 [CCPR/C/FIN/CO/7](#), para. 7.
- 7 UNESCO submission, para. 12.
- 8 UNHCR submission, p. 2.
- 9 [CCPR/C/FIN/CO/7](#), paras. 18 and 19 (d).
- 10 *Ibid.*, para. 12.
- 11 *Ibid.*, para. 13.
- 12 *Ibid.*, paras. 14–15.
- 13 *Ibid.*, paras. 16–17.
- 14 [E/C.12/FIN/CO/7](#), para. 19.
- 15 [CCPR/C/FIN/CO/7](#), paras. 10–11 (a).
- 16 *Ibid.*, paras. 10 and 11 (b).
- 17 *Ibid.*, para. 14 (c)–(d).
- 18 *Ibid.*, para. 19.
- 19 [E/C.12/FIN/CO/7](#), para. 5 (a) and (c).
- 20 UNESCO submission, paras. 4 and 13.
- 21 [CCPR/C/FIN/CO/7](#), para. 37.
- 22 *Ibid.*, paras. 40–41.
- 23 *Ibid.*, paras. 34–35.
- 24 [E/C.12/FIN/CO/7](#), paras. 32–33.
- 25 *Ibid.*, para. 23.
- 26 *Ibid.*, paras. 25–26.
- 27 *Ibid.*, para. 19.
- 28 *Ibid.*, paras. 27–28.
- 29 [CERD/C/FIN/CO/23](#), para. 20.
- 30 [E/C.12/FIN/CO/7](#), para. 9.
- 31 *Ibid.*, para. 41.
- 32 *Ibid.*, para. 42.
- 33 *Ibid.*, para. 44.
- 34 *Ibid.*, para. 46.
- 35 *Ibid.*
- 36 *Ibid.*, para. 47.
- 37 UNESCO submission, para. 15.
- 38 *Ibid.*
- 39 [E/C.12/FIN/CO/7](#), para. 6.
- 40 *Ibid.*, para. 7.
- 41 *Ibid.*
- 42 [CCPR/C/FIN/CO/7](#), para. 18.
- 43 *Ibid.*
- 44 *Ibid.*, para. 12.

- 45 UNHCR submission, p. 3.
 - 46 Ibid., p. 4.
 - 47 Ibid.
 - 48 Ibid., p. 5.
 - 49 [CERD/C/FIN/CO/23](#), paras. 18–19.
 - 50 [E/C.12/FIN/CO/7](#), paras. 34–35.
 - 51 [CCPR/C/FIN/CO/7](#), para. 30.
 - 52 Ibid., para. 31.
 - 53 [E/C.12/FIN/CO/7](#), paras. 16–17.
 - 54 Ibid., para. 30.
 - 55 [CERD/C/FIN/CO/23](#), paras. 14–15.
 - 56 Ibid., para. 17.
 - 57 Ibid., paras. 12–13.
 - 58 [CCPR/C/FIN/CO/7](#), para. 39.
 - 59 Ibid., para. 20.
 - 60 Ibid., para. 21.
 - 61 [CERD/C/FIN/CO/23](#), para. 24.
 - 62 Ibid.
 - 63 Ibid., para. 25.
 - 64 UNHCR submission, p. 3.
 - 65 Ibid.
 - 66 Ibid., p. 4.
 - 67 Ibid.
-